



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR

EXPEDIENTE

137/2021/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticinco del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2******) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **137/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable Marco Antonio Barragán Salazar, en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Cohecho** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I.-Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **137/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el cinco de febrero de dos mil diecinueve la Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa (2*****) con motivo de la

recepción del oficio número (3*****), suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (visible a foja 01 de autos).

b.- Que el veintidós de junio de dos mil veintiuno la titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de la etapa de investigación administrativa y ordenó la elaboración del IPRA (visible a foja 212 a 220 de autos).

c.- Que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a fojas 221 a 226 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el siete de julio de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**, integrándose el expediente (2*****), y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y a la denunciante a la referida audiencia (visible a fojas 230 a 232 de autos).

b.- Que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien rindió declaración y ofreció pruebas; asimismo, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, y se hizo constar la incomparecencia del denunciante (visible a fojas 238 a 240 de autos).

c.- Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a esta Sala Especializada mediante oficio (3*****), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esta Sala en fecha veinticinco de agosto del mismo año (visible a foja 252 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el treinta de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **137/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a foja 254 a 259 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a foja 265 a 268 de autos).

c.- Alegatos. Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 497 a 498 de autos).

d.- Cierre de instrucción.- Que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 509 de autos).

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles. (Visible a foja 511 a 512 de autos)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de



la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cuhecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 221 a 226 de autos), se determinó como presunto responsable a Marco Antonio Barragán Salazar, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, conforme a lo siguiente:

"INFRACCIÓN IMPUTADA"

"Se presume que el de nombre C. MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR, en su calidad de ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, en el puesto de JEFE DE SECCIÓN E, incurrió en el supuesto del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

"Artículo 52..."

Supuesto específico en exigir y obtener un beneficio en dinero con motivo de sus funciones, no comprendidas en su remuneración como servidor público en base a lo siguiente:

*Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al recibir dinero y actuar como intermediario para la realización de diversos servicios con motivo de sus funciones a la de nombre (1*****), y éste en contraprestación a dichos servicios, le entregó diverso pago al presunto*

responsable por la cantidad de \$15,000.00 pesos moneda nacional, como se acredita con la documental visible a foja 173 de autos.

...

De lo anterior, se presume que el de nombre **Marco Antonio Barragán Salazar**, obtuvo un beneficio en dinero con motivo de sus funciones no comprendidos en su remuneración como servidor público. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellos preceptos que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7...".

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre **MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, al obtener beneficios en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público, incumpliendo con su obligación de observar las leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana.

Aunado a lo anterior, el de nombre **MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, dejó de observar los supuestos de los artículos 22 fracción II y 10 del **Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que a la letra dice:**

Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Cementerios:



II.- Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.

...

ARTÍCULO 10.- Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa.”

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, se presume que el **C. Marco Antonio Barragán Salazar**, en su calidad de **Encargado del Panteón 01 de esta Ciudad** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** de la misma dirección, llevo a cabo presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, obteniendo beneficios económicos para sí, derivado del cargo conferido, dejando de observar lo citado líneas arriba, ya que de todo trabajo deberá recabarse previamente el **PERMISO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL** y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa, y en el caso que nos ocupa el multicitado, no cumplió con dicha disposición, toda vez que en autos **NO EXISTE** documento alguno que refiera que el **C. MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR** pidió anuencia del Presidente Municipal para realizar construcción de **criptas e inhumación** en el Panteón Municipal Número UNO, no obstante **recibió la cantidad de \$15,000.00 pesos** (quince mil pesos 00/100 m.n.), por parte de la ciudadana (**1*******), misma cantidad que de autos se desprende que **NO INGRESO** a las **Arcas Municipales**, como se demuestra con las diversas documentales.

...
Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta cometida por el de nombre **C. MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR**, encuadra en los supuestos arriba citados, por los argumentos aquí vertidos.”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable **Marco Antonio Barragán Salazar** rindió declaración por escrito presentado en audiencia inicial celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 244 a 248 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, la cuales, sin embargo, serán abordadas de manera precisa y exhaustiva en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.



CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, en el puesto de Jefe de Sección E, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón de que Marco Antonio Barragán Salazar, **con motivo de sus funciones** como Encargado del Panteón Municipal número 1, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, **solicitó y obtuvo de (1*****)) un beneficio en dinero**, por la cantidad de **quince mil pesos**, no comprendidos en su remuneración como servidor público, por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos por la ocupación de una fosa del panteón municipal a su cargo.

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora, anunció pruebas en su IPRA, mismas que fueron ofrecidas en audiencia inicial de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, las cuales se admitieron en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (visible a foja 265 a 268 de autos), consistentes en:

1.-Documental consistente en **copia certificada** del oficio (3*****)) de dos de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales, y copia certificada del acta de hechos (Visible a fojas 02 a 09 de autos).

2.-Documental consistente en **copia certificada** del oficio DSP-063-2019 signado por el Director de Servicios Públicos Municipales mediante el cual exhibe los documentos siguientes: memorándum de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, oficio (3*****)) de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, copia de foja número 302 del libro de registro del Panteón Municipal número 1, y copia de la foja número 246 del libro de

registro del Panteón Municipal número 1. (Visibles a fojas 54 a 58 de autos).

3.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, copia certificada del acta y certificación de apéndice de (1******) con número de folio (3******). (Visible a fojas 72 a 87 de autos).

4.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve en el que se informa que no se encontró registrado ingreso alguno y/o recibo de ingreso a las arcas municipales por la cantidad de \$15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) (Visible a foja 89 de autos).

5.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha uno de julio de dos mil diecinueve y copia certificada del nombramiento y/o aviso de alta de Marco Antonio Barragán Salazar (Visible a fojas 98 a 99 de autos).

6.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el cual informa que no se encontró dentro de los archivos y registros resguardados en el área de cajas generales, pertenecientes a la Tesorería Municipal, ingresó alguno y/o recibo por ingreso a las arcas municipales por la cantidad de \$15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) (Visible a fojas 101 a 102 de autos).

7.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de veintidós de julio de dos mil diecinueve signado por el Director de Servicios Públicos Municipales, y seis copias de la denuncia presentada ante el Ministerio Público caso registrado con el número de expediente (2******) (Visible a fojas 112 a 118 de autos).

8.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de veintitrés de julio de dos mil diecinueve signado por la Oficial 01 del Registro Civil del Ayuntamiento de Tijuana, en el que informa el trámite a seguir y costos por una inhumación en días hábiles e inhábiles (Visible a fojas 120 a 122 de autos).

9.-Documental consistente en **original** del oficio número (3******) de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que informa puesto estatus, movimientos y tipo de

contrato del presunto responsable. (Visible a fojas 158 a 160 de autos).

10.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de catorce de febrero de dos mil veinte suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana (Visible a foja 165 de autos).

11.-Documental consistente en **copia certificada** del recibo de dinero a nombre de (1******) (Visible a foja 173 de autos).

12.-Documental consistente en **original** del oficio número (3******) de dos de septiembre de dos mil veinte suscrito por el Tesorero Municipal y copia certificada de las nóminas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil dieciocho de Marco Antonio Barragán Salazar (Visible a fojas 192 a 200 de autos).

13.-Documental consistente en **original** del oficio número (3******) de doce de agosto de dos mil veinte suscrito por la Oficial 09 del Registro Civil en el cual informa que no se encontró la orden de pago relativa al permiso de inhumación número (3******) en favor de (1******) (Visible a foja 188 de autos).

Presunto Responsable.

El **presunto responsable Marco Antonio Barragán Salazar** ofreció pruebas mediante escrito presentado en la audiencia inicial, celebrada ante la autoridad substanciadora el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, las cuales se admitieron en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, y consisten en:

- 1.- **Testimonial** a cargo de (1*****).
- 2.- **Testimonial** a cargo de (1*****).
- 3.- **Instrumental de actuaciones.**
- 4.- **Presuncional legal y humana.**

Respecto de la prueba testimonial a cargo (1******) y (1*****), **se declararon desiertas** en audiencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós en virtud de que no comparecieron ni el presunto responsable ni los testigos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se realizó al momento de ser admitidas las mismas.

Denunciante.

De autos se advierte que la denunciante *****), **no ofreció medios probatorios.**

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Cohecho, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a Marco Antonio Barragán Salazar, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
2. Que el servidor público **con motivo de sus funciones**, por sí o a través de terceros:
 - 2.1. Exija
 - 2.2. Acepte
 - 2.3. Obtenga
 - 2.4. Pretenda obtener
3. Cualquier **beneficio no comprendido en su remuneración** como servidor público, consistentes en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, u otros beneficios indebidos.

4. Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que Marco Antonio Barragán Salazar, **con motivo de sus funciones** como Encargado del Panteón Municipal número 1, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, **solicitó y obtuvo de (1*****)) un beneficio en dinero**, por la cantidad de **quince mil pesos**, no comprendidos en su remuneración como servidor público, por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos por la ocupación de una fosa del panteón municipal a su cargo.

Refiere la autoridad investigadora en el IPRA, que la indicada cantidad se encuentra acreditada con el pago realizado por (1*****)) que consta en el **recibo de pago** original exhibido ante la autoridad investigadora en comparecencias de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que le fue devuelto previa **certificación de dicho documento** que realizó la autoridad para integrarlo al expediente de investigación (visible foja 173 de autos).

Aquí cabe precisar que en el texto de dicho recibo de pago se señala **específicamente** que el dinero obtenido por el presunto responsable con motivo de sus funciones lo fue para la **realización de diversos servicios** a la de nombre (1*****)) **consistente en excavación, construcción, inhumación y derechos.**

Lo cual, afirma la autoridad investigadora en el IPRA, fue ratificado por la denunciante en su comparecencia de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en la que manifestó:

"...Entregamos los quince mil pesos (\$15,000.00) a Marco Antonio Barragán Salazar y el nos entregó un recibo por la cantidad y concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos, al reverso del recibo puso su nombre y número de teléfono..."

(Comparecencia visible a fojas 16 a la 22 de autos)



Así, **del IPRA**, de lo manifestado por la denunciante ante la autoridad investigadora y de los recibos de pago, **podemos advertir que la imputación efectuada a Marco Antonio Barragán Salazar por la autoridad investigadora** consistió en esencia, en que en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, presuntamente solicitó y obtuvo de (1******) dinero en efectivo por la cantidad total de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), para la realización de servicios en el panteón número 1 (uno) consistentes en **excavación, construcción, inhumación y derechos** con motivo de la sepultura del cadáver del hermano de la denunciante, quien falleció el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración y alcance respecto las pruebas de cargo de la autoridad investigadora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de cohecho atribuida al presunto responsable.

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o **Municipal**.

De las constancias obrantes en autos el procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos (veinticinco de agosto de dos mil dieciocho) ocupaba el cargo de Encargado del Panteón

Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de Personal de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el uno de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas 98 a la 99 de autos), por el cual exhibe copia certificada del nombramiento de Marco Antonio Barragán Salazar con categoría de Auxiliar Analista Técnico adscrito a la Jefatura "Forest, Panteones" a partir del día once de octubre de dos mil seis.

B) Informe de autoridad rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 158 a la 160 de autos), por el cual informa el estatus, adscripción, puesto, movimientos y tipo de contrato con que cuenta el presunto responsable **Marco Antonio Barragán Salazar**, señalando que:

Nombre	Marco Antonio Barragán Salazar
Estatus	Activo
Adscripción	Dirección de Servicios Públicos Municipales
Puesto	Jefe de Sección "E"
Movimientos	Alta 1ro. de Septiembre de 1994 a la fecha
Tipo de Contrato	Base

Al cual adjuntó copia certificada de nombramiento de **Marco Antonio Barragán Salazar** con categoría de Supervisor de Mantenimiento adscrito a la Jefatura "Forest, Panteones" a partir del día uno de julio de dos mil ocho (visible a foja 159 de autos); y, constancia de empleo expedida el quince de marzo de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 160 de autos), en la cual hizo constar que Marco Antonio Barragán Salazar presta sus servicios en el Ayuntamiento de Tijuana con tipo de empleado de Base, en su carácter de Jefe de Sección "E", en el departamento de Jefatura Forest. Panteones adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales con una antigüedad a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C) Informe de autoridad rendido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el dos de septiembre de dos mil veinte (visible a fojas 192 a la 200 de autos), por el cual exhibe copia certificada de las nóminas pagadas a **Marco**



Antonio Barragán Salazar correspondientes a los meses de **Julio**, agosto y septiembre del año **dos mil dieciocho**.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitida por autoridades en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana en las fechas en que se efectuó las conductas imputadas en el IPRA.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.- Segundo y tercer elementos, atinentes a que el servidor público con motivo de sus funciones exija y obtenga un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero.

Por cuanto hace a los referidos elementos del tipo administrativo en estudio, esta Sala Especializada considera que **se encuentran acreditados respecto la conducta** consistente en que Marco Antonio Barragán Salazar, con motivo de sus funciones, **solicitó a la denunciante (1*****)) la cantidad de \$15,000.00 pesos (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho**, por concepto de **pago de derechos** por la inhumación del cadáver de su hermano en el panteón municipal 1 de la ciudad de Tijuana.

Veamos.

Como se expuso, a fin de que se acrediten los elementos en estudio de la falta administrativa de Cohecho, se debe demostrar que el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho el presunto responsable Marco Antonio Barragán Salazar, con motivo de sus funciones, solicitó y obtuvo de la denunciante (1*****)) la cantidad de \$15,000.00 pesos (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de **pago de derechos** por la inhumación del cadáver de su hermano (1*****)) en el panteón municipal 1 de la ciudad de Tijuana.

Como se anticipó, a juicio de esta Resolutor a el hecho en cuestión se encuentra debidamente demostrado en autos, según se aprecia de los siguientes medios de prueba:

a) Documental pública consistente en **copia certificada del acta de hechos** de veintiséis de enero de dos mil diecinueve que contiene denuncia ciudadana de (1*****), elaborada por el Jefe del Departamento de Forestación y el Encargado del Área de Panteones adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana (visible a fojas 3 a la 4 de autos), en la cual se asentó que la denunciante declaró lo siguiente en relación a los hechos:

*"Que por haber fallecido un familiar el día 24 de agosto del 2018, acudió al panteón municipal No.1, ubicado en la calle Venustiano Carranza en la colonia Castillo de esta ciudad, y se entrevistó con el encargado del panteón en esa fecha el Sr. Marco Antonio Barragan Salazar, a quien le pidió información para sepultar a su familiar, y el Sr. Marco Antonio Barragán le ofreció la venta de una fosa con espacio para tres inhumaciones en la cantidad de \$15,000.00 pesos, con el compromiso de que Marco Antonio posteriormente le entregaría un documento comprobatorio de la ubicación de la fosa, por lo que el día 25 de agosto del 2018 la Sra. (1*****), le entregó los \$15,000.00 al Sr. Marco Antonio Barragán, esto en presencia de su mamá (1*****), y de su esposo el C. (1*****), y este le extendió un recibo convencional por el concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos, firmándolo y plasmando al reverso del mismo de su puño y letra lo siguiente "Marco A Barragán y el número telefónico (4*****), procediendo a dar sepultura a su familiar."*

b) Documental pública consistente en la declaración de (1*****), rendida ante la Autoridad Investigadora el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la investigación administrativa (2*****), (visible a fojas 16 a la 22 de autos) en la que se asentó que la denunciante declaró lo siguiente:

*"Que efectivamente el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, falleció mi hermano (1*****), le dieron un balazo, estuvo internado en el Hospital General por siete días y falleció de un paro respiratorio. Mi hermano (1*****), y yo fuimos a SEMEFO para hacer el reconocimiento de cuerpo, nos dieron la solicitud del acta de defunción y declaramos ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad bajo el número de caso (2*****), personal de esta Agencia del Ministerio Público dijo que seguirá la investigación, para saber quién o quienes le dispararon a mi hermano. Este mismo día veinticuatro de agosto mi prima (1*****), me dice que sepultara a mi hermano (1*****), en el panteón número uno y que lo*

velara en una Funeraria de la cual no recuerdo el nombre, esto porque en ese panteón había sepultado a su esposo y a su suegro y le habían cobrado muy barato, que me comunicara con (1******) que trabaja en esa Funeraria, así lo hice, me comuniqué al número con el que no cuento y le dije lo de mi hermano, nos quedamos de ver en ese momento en el Panteón número uno de la colonia Castillo. Llegamos al lugar mi hermano, esposo y yo al Panteón y conocimos a (1*****), quien venía acompañado de una trabajadora de la funeraria, después (1*****), su acompañante y el encargado del Panteón que ahora sé que se llama MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR se encerraron en una oficina para hablar, a los minutos nos hablan y nos dicen que iban a cobrar treinta mil pesos (30,000) pesos, que solo eso íbamos a pagar por todo, ese dinero cubría los gastos de funeraria, permisos, entierro y escolta, no pagaríamos un peso más, aun así esa cantidad se nos hacía pesado pagarla, se les dijo que íbamos a tratar de juntarla, se retiraron los de la funeraria y en eso MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR me dio su número de celular para que le llamara para cualquier cosa, su número es (4*****). El día 25 de agosto del dos mil dieciocho nos presentamos en el panteón número uno para entregar los treinta mil pesos, esa cantidad la juntamos con préstamos, fuimos al panteón porque dijeron que ahí se hiciera el depósito y no en la funeraria, el caso es que al estar frente de MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR, este nos dijo que el nos cobraba quince mil pesos por sepultar a mi hermano y que consiguiéramos otra funeraria que no fuera en la que trabaja (1*****), porque ellos querían tajada y el solo nos cobraría quince mil pesos, se nos hizo barato y más porque ya habíamos preguntado en la funeraria Jerusalem cuanto nos iban a cobrar por la velación. MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR dijo que por los quince mil pesos íbamos a tener un espacio para tres cajas, y que como se atravesaba fin de semana los excavadores podían escarbar más profundo, y si alguien me preguntaba cómo es que había sepultado a mi hermano en este panteón que les dijera que yo ya tenía a una persona sepultada en esa fosa desde hace años. Entregamos los quince mil pesos a MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR y nos entregó un recibo por la cantidad y por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos, al reverso del recibo puso su nombre y su número de teléfono. El día 25 de agosto del 2018 mi hermano (1******) y yo hicimos trámites en la Funeraria Nueva Jerusalem porque cobraban más barato que otras, los conocimos fuera de SEMEFO, ahí hay personal de varias funerarias ofreciéndote los servicios de velación, y Jerusalem era más barata, aquí pague por todos los servicios la cantidad de catorce mil doscientos pesos (14,200), esta cantidad cubría, servicios de velación, caja, café y escolta. El día 27 de agosto del año dos mil dieciocho fue velado mi hermano y al día siguiente 28 lo llevamos al panteón número uno de la Colonia Castillo, Marco Antonio nos recibió y nos llevó hasta la fosa, en ese momento yo no sabía que número era la fosa, solos nos dijo que el título de la propiedad de la fosa me la entregaría en tres días.

Sepultamos a mi hermano (1******) y a los tres días hable por teléfono con MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR, le pregunté por el título y él dijo que no lo tenía porque le faltaba

que le entregaran un memorándum, que le hablara hasta el siguiente viernes 7 de septiembre del 2018, para ver si lo tenía, no le marque a Marco Antonio pero si me presente el sábado 8 de septiembre en el panteón para ver a mi hermano, hable con Marco Antonio y me dijo que no tenía el título, le pregunte que si nosotros teníamos algún problema por no tener el título, dijo que no porque de todas maneras él tenía un registro en su libro, me enseñó un libro con pasta de color beige y dentro de este había una lista de nombres, números de fosas y manzanas. A los días seguí marcando a Marco Antonio para ver si ya estaba el título de la fosa, siempre decía que no lo tenía, ya a finales de septiembre del mismo año Marco Antonio ya no contestaba su teléfono, los buscamos en el panteón y no estaba. Una semana antes del día 26 de enero del dos mil diecinueve me presente en el panteón número uno, para ver a mi hermano y preguntar sobre el Título de la fosa, una persona del panteón que solos e que es el encargado, dijo que MARCO ANTONIO BARRAGÁN SALAZAR ya no estaba en ese Panteón, que lo había cambiado, le dije el motivo de porque lo buscaba, y me respondió que él no sabía que título de propiedad me tenia que entregar, porque no se entregaban títulos, esta persona me canalizo con (1*****), conseguí el número de teléfono de (1*****), quien es el encargado de los Panteones, hable con el, me citó para el día 26 de enero 2019 para que les comentara lo sucedido con MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR. Ese día les comenté al Señor (1*****), y a (1*****), lo que había pasado con MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR. Agrego que (1*****), nos consiguió el número de fosa donde está mi hermano, la cual es 2412, yo no sabía que ya hay un cuerpo en esta fosa, cuando se supone que solo estaría mi hermano y seria solo familiar Agrego original de recibo por la cantidad de quince mil pesos y el cual me expidió MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR, original de recibo numero 101 expedido por Funeraria Nueva Jerusalem, solicitando la devolución previo cotejo y certificación. Agrego que sabemos que MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR está trabajando en el panteón número Once Municipal. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento.”

c) Documental pública consistente en la declaración de (1*****), rendida ante la Autoridad Investigadora el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la investigación administrativa (2*****), (visible a fojas 23 a la 26 de autos) en la que se asentó que el compareciente declaró lo siguiente:

“Que soy esposo de (1*****), y en el mes de agosto del año dos mil dieciocho mataron a su hermano (1*****), RAMIREZ, estuvo internado en el Hospital General unos días y falleció, hicimos los tramites de velación en la Funeraria JERUSALEM porque los servicios nos los ofrecieron fuera de SEMEFO, y llegamos al Panteón número uno Municipal porque la prima de mi esposa nos lo recomendó porque a su esposo y suegro ahí los habían sepultado. Fuimos a ese panteón y nos atendió el Señor MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR el

encargado del panteón y también estaban dos personas de una funeraria, no se el nombre de la funeraria, nos dijeron que nos cobraban treinta mil pesos por todo, entierro y velación, como no teníamos el dinero nos dijeron que lo lleváramos al día siguiente y que se lo entregáramos al Señor MARCO ANTONIO, el nos dio el número de teléfono para cualquier cosa. Al día siguiente Marco Antonio le hablo por teléfono a mi esposa (1******) y le dijo que no era necesario pagar los treinta mil pesos, que si nosotros queríamos solo pagáramos quince mil y buscáramos otra funeraria más barata Eso nos pareció bien, así que mi esposa le, entrego los quince mil pesos al Señor MARCO ANTONIO y este le hizo un recibo por la cantidad a nombre de mi esposa, él dijo que por esa cantidad nos iba entregar el Título de la fosa días más adelante y que sería una fosa con tres espacio y que hasta se podía hacer más espacio porque sería fin de semana, como que quería decir que como nadie lo iba a mirar podía hacerla más profunda. Todo parecía en regla y legal, así que se llegó el día de la velación que fue en Funeraria Jerusalem y la sepultación en Panteón uno Municipal de la Colonia Castillo. A los días de la velación mi esposa (1******) hablo por teléfono y personalmente, con Marco Antonio para pedirle el título de la fosa, en todas las veces que se habló con él siempre contesto que no lo tenia, que le falta otro papel para entregarlo. El día dos de noviembre del dos mil dieciocho nos presentamos en el panteón uno, hablamos con personal de este panteón y dijeron que MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR ya no estaba laborando en ese panteón, que ahora estaba en el once, que se le hacía raro como es que nos iba a entregar un título, si no se entregaban títulos, solo se registraban en un libro, esta persona nos mandó con el Señor (1******) quien es el encargado de los panteones Municipales de Tijuana, mi esposa hablo con él por teléfono y nos citó en unas oficinas del Municipio que están en Zona Rio, mi suegra (1******), mi esposa y yo nos presentamos y les comentamos todo lo que había pasado con el trámite de mi cuñado (1******) RAMIREZ y como el Señor MARCO ANTONIO BARRAGAN SALAZAR nos estafó, ahora sabemos que por sepultar no se cobra, solo se paga los permiso y muy independiente la funeraria, no sabíamos número de fosa ni manzana, ahora por el Señor (1******) lo sabemos. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento."

d) Copia certificada del recibo de dinero sin número expedido en favor de (1******) por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos, en cuyo margen inferior izquierdo se advierte la leyenda "Autorizo" y debajo con letra manuscrita el nombre Marco A.B. y al costado una firma impuesta de puño y letra. (visible a foja 63 de autos).

e) Informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana mediante oficio número (3******) de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, mediante el cual informa que **Marco**

Antonio Barragán Salazar era el encargado del panteón municipal número 1 (uno) y las funciones que correspondían a su cargo. (visible a foja 165 de autos).

Por lo que hace a la **copia certificada del acta de hechos** descrita en el **inciso a)**, constituye una documental pública con **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido **elaborada y suscrita por autoridades en ejercicio de sus funciones**, para tener por acreditado que el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve compareció (1******) ante el Jefe del Departamento de Forestación y el Encargado del Área de Panteones adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para denunciar que el servidor público de nombre **Marco Antonio Barragán Salazar**, le solicitó y obtuvo el pago de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos para poder sepultar el cadáver de su hermano en el panteón municipal número 1 (uno).

Ahora bien, las **instrumentales** en las que constan las declaraciones de (1******) y (1******), descritas en los **incisos b) y c)**, rendidas ante la Autoridad Investigadora el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la investigación administrativa (2*****), **al obrar en un documento público** su alcance probatorio debe delimitarse a lo que en el documento se contiene, en este caso, que ambas personas rindieron declaración ante la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, la instrumental en la que consta la declaración de (1******) tiene el alcance para acreditar, que se asentó que **dicha persona declaró lo siguiente:**

- Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho falleció su hermano (1******) en el Hospital General de Tijuana y que se vio en la necesidad de realizar los trámites para sepultarlo.
- Que el mismo día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se trasladó en compañía de su hermano y su esposo al panteón municipal número 1 (uno), donde conoció al encargado del panteón que se llama **Marco Antonio Barragán Salazar**, el cual en conjunto con el

personal de la funeraria les informó que el costo por sepultar a su hermano en dicho panteón era de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) y que ya incluía los servicios funerarios y derechos.

- Que el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho acudieron de nueva cuenta al panteón municipal número 1 (uno), para realizar el pago solicitado, pero los atendió **Marco Antonio Barragán Salazar** quien les dijo que para que no pagaran los \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) el cobraba \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por sepultar a su hermano y que **por esa cantidad iban a tener espacio para tres cajas**, pero que buscara otra funeraria distinta.
- Que el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho la declarante **le entregó a Marco Antonio Barragán Salazar** la cantidad de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** y este les entregó un **recibo por dicha cantidad** por el concepto de excavación, construcción, inhumación y **derechos**, y que al reverso del recibo puso su nombre y su número telefónico.
- Que el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho sepultaron a su hermano en el panteón municipal 1 (uno) donde los recibió **Marco Antonio Barragán Salazar** y ahí les dijo que tres días después les entregaría un título de propiedad, situación que nunca ocurrió.
- Que el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve se entrevistó con (1*****) quien es el encargado de panteones y este le explicó que no se entregan títulos de propiedad, que en la fosa donde se enterró a su hermano ya existía un cuerpo previamente y que no podía ser de uso familiar.

Por su parte, la **declaración de (1*****)** rendida ante la Autoridad Investigadora el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la investigación administrativa (2*****), **tiene el alcance para acreditar**, en relación al hecho en examen, que se asentó **que dicha persona declaró lo siguiente:**

- Que en el mes de agosto de dos mil dieciocho falleció el hermano de su esposa (1*****) por lo que

acudieron al panteón municipal número 1 (uno), donde los atendió el encargado del panteón que se llama **Marco Antonio Barragán Salazar**, el cual en conjunto con el personal de la funeraria les informó que el costo por sepultar a su familiar en dicho panteón era de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

- Que al día siguiente acudieron el y su esposa de nueva cuenta al panteón municipal número 1 (uno), para realizar el pago solicitado, pero los atendió **Marco Antonio Barragán Salazar** quien les dijo que para que no pagaran los \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) el cobraba \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por sepultar a su hermano y que por esa cantidad iban a tener espacio para tres cajas, pero que buscara otra funeraria distinta.
- Que les pareció bien, y en ese momento su esposa **le entregó a Marco Antonio Barragán Salazar** la cantidad de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** y este les entregó un **recibo por dicha cantidad**, diciéndoles que por esa cantidad les entregaría un título y que sería una fosa con tres espacios.
- Que el dos de noviembre de dos mil dieciocho acudieron de nuevo al panteón en donde les informaron que **Marco Antonio Barragán Salazar** había sido cambiado al panteón número 11 (once), pero quien les atendió les dijo que no se entregaban títulos, y los envió con (1******) encargado de panteones municipales en Tijuana, quien los atendió a su esposa y a él en una oficina que se encuentra en la Zona Río, y después de contarle lo ocurrido con **Marco Antonio Barragán Salazar**, les informó que por sepultar no se cobra, solo se pagan los permisos y de manera independiente los servicios de la funeraria.

En este contexto, al constar en un documento elaborado por servidores públicos de la Sindicatura Municipal en funciones, ambas tienen el **valor probatorio pleno** para demostrar que el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve acudieron los declarantes (1******) y (1******) ante la autoridad municipal y que en su comparecencia realizaron las manifestaciones contenidas en dichas instrumentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



En cuanto a la copia certificada del **recibo de dinero** con número expedido en favor de (1******) por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos, en cuyo margen inferior izquierdo se advierte el nombre *Marco A.B.* y al costado una firma impuesta de puño y letra (descrita en el **inciso d**) de este apartado), debe precisarse que el cotejo y certificación realizado por la Autoridad Investigadora únicamente es apto **para acreditar la existencia y contenido de dicho documento**, pero no para otorgarle el carácter de documento público, pues del texto del mismo no se advierte que haya sido emitido por un servidor público en ejercicio de las funciones de su cargo.

Por lo tanto, dicho "**recibo de dinero**" tiene el carácter de un **documento privado**, y para determinar su alcance y eficacia probatoria esta resolutoria acude a lo dispuesto por los artículos 162 y 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 330 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia según disponen los artículos 118¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas en relación con el numeral 103² de la Ley del Tribunal.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutoria que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Código Civil Adjetivo

¹ **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás las leyes aplicables conforme la materia y según corresponda.

² **Artículo 103.** La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Artículo 330.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

De los preceptos jurídicos recién transcritos, se advierte que la parte que niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, o pretenda objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como pruebas en el procedimiento, deberán promover lo conducente en la vía indicada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, el presunto responsable en el presente procedimiento a pesar de haber declarado y ofrecido pruebas (visible a fojas 238 a la 250 de autos), se abstuvo de controvertir u objetar la autenticidad del "recibo de dinero" cuya emisión se le atribuye, que fue exhibido por la denunciante (1*****), y que fue admitido como prueba a la Autoridad Investigadora.

Por ello, al no haber sido objetado dicho documento privado por el presunto responsable, debe surtir sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente por él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil Adjetivo recién transcrito.

Por lo que hace al **informe de autoridad** rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana (descrito en el **inciso e**) de este apartado), tiene **valor probatorio pleno** por ser un documento público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con la cual **se tiene por demostrado que el presunto responsable tenía las siguientes funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana:**

- Concurrir diariamente a su Oficina como encargado del Panteón.
- Cuidar que se cumpla este Reglamento de Panteones en el municipio de Tijuana.



No permitir sin la correspondiente autorización de la Oficialía del Registro Civil, se lleve a cabo la inhumación o exhumación.

- Tener en regla el archivo del Panteón a su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practiquen en el panteón.
- Tener en orden la limpieza del panteón, así como las calles interiores, árboles y plantas dentro del panteón.
- Llevar los libros que fueren necesarios en el panteón a su cargo, para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que se anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad deudos más cercanos y número de la fosa.

Los referidos medios probatorios descritos en los incisos **a)** al **e)** de este apartado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, **generan plena convicción de que Marco Antonio Barragán el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho solicitó y obtuvo de la denunciante (1*****)) la cantidad de \$15,000.00** (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de excavación, construcción, inhumación y **derechos**, para la sepultura del cadáver de su hermano **en una fosa del panteón municipal número 1** de la ciudad de Tijuana.

Esto, en razón de que tanto en el **acta de hechos** elaborada el veintiséis de enero de dos mil diecinueve por los servidores públicos adscritos al área de panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como en la **declaración rendida ante la Autoridad Investigadora** el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en el expediente (2*****), la denunciante (**1*****))** manifestó de manera expresa y clara que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho el presunto responsable **Marco Antonio Barragán Salazar** le solicitó y recibió la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para realizar la sepultura del cadáver de su hermano en una fosa del panteón municipal número 1 (uno).

Asimismo, declaró que **el presunto responsable le entregó un recibo de dinero** firmado por él por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos por la sepultura de su hermano, que tendría tres espacios en la misma fosa, y que posteriormente se le entregaría un título.

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración de (1*****), rendida ante la Autoridad Investigadora el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la investigación administrativa (2*****), en la que se advierte que se asentó que éste declaró que acompañó a su esposa (1*****), a realizar los trámites en el panteón número 1 (uno) y que fue testigo presencial de que **Marco Antonio Barragán Salazar** le solicitó y recibió la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para realizar la sepultura del cadáver de su hermano en una fosa del panteón municipal número 1 (uno), así también de que el presunto responsable **le entregó un recibo de dinero firmado por él** por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos por la sepultura de su hermano, que le dijo que tendría tres espacios en la misma fosa, y que posteriormente se le entregaría un título.

Además, con el "recibo de dinero" exhibido por la denunciante (1*****), admitido como prueba en el procedimiento, se acredita que el presunto responsable emitió y firmó este documento como comprobante del recibo de la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos por la sepultura del cadáver del hermano de la denunciante en una fosa del panteón número 1 (uno), esto en razón de que como se estableció dicho documento debe tenerse por reconocido por el presunto responsable al no haber sido controvertido u objetado la autenticidad del mismo durante el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Los referidos medios probatorios adminiculados entre sí con el reconocimiento del "recibo de dinero" por parte del presunto responsable, a juicio de esta Resolutora reúnen las características de pluralidad, pertinencia e interrelación, **por lo que generan certeza de que Marco Antonio Barragán el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho solicitó y obtuvo de la denunciante (1*****) la cantidad de \$15,000.00** (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de excavación, construcción, inhumación y **derechos**, para la sepultura del cadáver de su hermano **en una fosa del panteón municipal** número 1 de la ciudad de Tijuana.

Asimismo, se encuentra **acreditado que tal exigencia de dinero fue efectuada por el presunto responsable con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno)** adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, la cual no está comprendida en su remuneración como servidor público.

Lo anterior, en razón que del informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, informó las funciones que tenía Marco Antonio Barragán Salazar como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) de la ciudad de Tijuana, teniendo entre ellas la función de cuidar que se cumpla con el Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana.

Por su parte, el Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, en sus artículos 17 y 18³ prevé que en primera y segunda clase podrá cederse el terreno que se solicite en propiedad, así como también podrá rentarse por el término de cinco años **conforme a la tarifa respectiva**; asimismo, que en el caso de renta por cinco años si pasado el término los interesados no refrendan su derecho a alguna fosa o comprar el terreno en perpetuidad, las rejas, monumentos, lápidas y adornos que se hallen en estos, quedarán a beneficio del cementerio.

De los preceptos legales se advierte que corresponde al Municipio la renta y compra a perpetuidad de los terrenos o fosas de los cementerios y panteones del Ayuntamiento de Tijuana, debiéndose pagar la tarifa respectiva por dichos servicios.

Entonces, sí se encontraba dentro de las funciones del presunto responsable como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana el cumplir y verificar que la renta y compra de terrenos o fosas del panteón se lleve a cabo conforme al Reglamento de Panteones en el Municipio

³ "**Artículo 17.-** En primera y segunda clase podrá cederse el terreno que se solicite propiedad para la construcción de monumentos, así como por el término de cinco años conforme a la tarifa respectiva."

"**Artículo 18.-** En el caso de renta por cinco años a que se refiere el artículo anterior, si pasado ese término los interesados no ocurriesen a refrendar su derecho a alguna fosa o comprar el terreno en perpetuidad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, etc., que se halle en los, quedarán a beneficio del cementerio, de lo que en cada caso se dará cuenta el Jefe de la Oficina de Cementerios a la Presidencia Municipal."



de Tijuana, **pagándose las tarifas correspondientes al Ayuntamiento.**

De ahí que se afirme que sí se valió de sus atribuciones como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana para solicitar y obtener de (1*****)) la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho por concepto de excavación, construcción, inhumación y **derechos**, para la sepultura del cadáver de su hermano en el panteón municipal 1 (uno).

Aquí debe precisarse, que si bien los servicios de excavación y construcción no forman parte de las funciones que presta el panteón municipal, la **verificación del pago de los derechos por inhumación de un cadáver** en un panteón municipal sí forma parte de las funciones que corresponden al Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno).

En las condiciones apuntadas, **se encuentra demostrado el segundo y tercero elemento en estudio**, consistente en que **el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho el presunto responsable, con motivo de sus funciones, solicitó y obtuvo la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) de (1*****))** por concepto de excavación, construcción, inhumación y derechos por la sepultura del cadáver de su hermano en un fosa del panteón municipal número 1 de la ciudad de Tijuana.

Consecuentemente, se procede a analizar el último elemento del tipo administrativo de Cohecho consistente en que el presunto responsable haya obtenido **para sí mismo** el beneficio indebido de dinero en efectivo.

III. Cuarto elemento, relativo a que el servidor público haya obtenido para sí el beneficio indebido consistente en dinero.

Elemento que se encuentra acreditado, en virtud de los siguientes medios probatorios que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa:

- 1. Documental** consistente en **original** del oficio (3*****)) de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve mediante el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana informa que no se encontró registrado ingreso alguno y/o recibo de



ingreso a las arcas municipales por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) por parte de la de nombre (1******) con motivo de la inhumación de (1******) (1******) (Visible a foja 89 de autos).

- 2. Documental** consistente en **original** del oficio (3******) de cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana informa que no se encontró dentro de los archivos y registros resguardados en el área de cajas generales, pertenecientes a la Tesorería Municipal, ingresó alguno y/o recibo por ingreso a las arcas municipales por la cantidad de \$15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) (Visible a fojas 101 a 102 de autos).

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrado que la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) que exigió y obtuvo el presunto responsable por concepto de **derechos por la inhumación** del cadáver de (1******) (1******), hermano de la denunciante (1******), no se ingresó o enteró al erario público municipal a través de las cajas recaudadoras de Tesorería Municipal, lo que implica que dicha cantidad se la quedo para sí mismo el presunto responsable **Marco Antonio Barragán Salazar**.

Esto aunado al reconocimiento del "recibo de dinero" por parte del presunto responsable, en términos del artículo 330 del Código Civil Adjetivo de aplicación supletoria en la materia como ya se ha establecido, resulta eficaz para concluir que la cantidad de Quince mil pesos 00/100 M.N. que recibió **Marco Antonio Barragán Salazar** por concepto del pago de derechos por la inhumación del cadáver de (1******) (1******) en el panteón municipal número 1 (uno), **se la quedo para sí mismo**, toda vez que no existe prueba alguna de que dicha cantidad se haya ingresado o enterado al erario público municipal a través de las cajas recaudadoras de Tesorería Municipal.

Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, **se determina que Marco Antonio Barragán es plenamente responsable de la falta administrativa grave** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, **consistente en Cohecho**, por la conducta consistente en que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho exigió y obtuvo con motivo de sus funciones a (1******) la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la inhumación y derechos por sepultar el cadáver de (1******) (1******) en el panteón municipal número 1 de la ciudad de Tijuana.

Aquí, es menester precisar que respecto del elemento del **Cohecho** consistente en que el dinero obtenido se trate de un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, esto se logra acreditar con la circunstancia de que el "recibo de dinero" expedido por el presunto responsable haya establecido que se expide por el pago de derechos por inhumación, los cuales por su naturaleza de contribución y al estar establecidos en artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio de dos mil dieciocho, corresponde recaudar y recibir únicamente al municipio a través de las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, por lo que es inconcuso que no correspondía al presunto responsable recabar y recibir cantidad alguna por concepto de derechos por inhumación.

Análisis de los argumentos defensivos contenidos en la declaración rendida por el servidor público en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que el presunto responsable no expuso argumentos defensivos o causas eximentes de responsabilidad que justificaran su actuación, dado que en su declaración rendida en la audiencia del presente procedimiento se limitó a realizar manifestaciones ajenas a la conducta que se le imputan, relativas a:

Sus antecedentes como empleado del Ayuntamiento de Tijuana en el área de panteones y de cómo el encargado de panteones del municipio lo cambió de adscripción y presionó a usuarios del panteón para presentar denuncias y quejas en su contra;

Que es falsa la información que le han dado a los denunciantes de que ya existía otro cuerpo en la fosa donde fueron sepultados sus familiares;

Que aseguran que la numeración de la boleta de inhumación no es la misma que la de los registros cuando no cuentan con los libros originales;

Que a pesar de contar con veintiséis años de empleo de base desconocía el reglamento de panteones municipales y que nunca fue capacitado para ser encargado del panteón municipal;

Que el supervisor estaba enterado de los recibos de dinero y que el mismo supervisor lo realizaba para el pago de permisos a marmoleros.

Todas las anteriores manifestaciones son ajenas y no guardan relación con la conducta específica que se le imputa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en que el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho solicitó y obtuvo de la denunciante (1*****) la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para realizar la inhumación del cadáver de su hermano en una fosa del panteón municipal.

Por otra parte, la única manifestación que realizó relativa a la conducta que se le atribuye, fue cuando señaló que:

"ES MUY DELICADO EL TEMA DE LOS RECIBOS DE DINERO. POR LO MISMO EN TODOS LOS PANTEONES SE TRABAJA IGUAL, DEBIDO HA QUE EN EL PASADO MUCHA GENTE HA SIDO ABUSADA POR REALIZAR TRATOS CON PERSONAS QUE MIRA LABORANDO DENTRO DE LOS CEMENTERIO ,REALIZABAN ALGUNA NEGOCIACIÓN TAL COMO REPARACIONES, REMODELACIONES INCLUSO INHUMACIONES MUCHA GENTE DEJABA EL ANTICIPO QUE LES PEDÍAN Y A LOS DÍAS SE PRESENTABAN Y NO LES HABÍAN ECHO NADA DE LO SOLICITADO, SE ACERCABAN A LAS OFICINAS Y ALGUNOS SI LOS CONOCIAMOS Y OTROS NO POR , ESO LA MISMAS GENTE LLEGA ALA OFICINA DE CADA PANTEÓN Y SOLICITA EL APOYO NUESTRO, ALO QUE BOY ES QUE SOLAMENTE ES UNA TRIANGULACIÓN POR SEGURIDAD DE LA GENTE PARA NO SER ESTAFADA QUE BENECIO RECIBIMOS LA AMISTAD DE LA GENTE Y LA ARMONÍA EN EL ÁREA..."

*"Es por eso que le presentarán los **recibos firmados con mi nombre**, LOS CUALES REPRESENTAN EL PAGO DEL TRABAJO DESEMPEÑADO POR PERSONAL EXTERNO CEMENTERIO. PARA REALZAR EXCAVACIONES, A PICO Y PALA Y AVECES DE UN DÍA PARA OTRO Y CONSTRUIR LA CRIPTA DE CEMENTO PARA REALIZAR LA INHUMACIÓN. DE FORMA DOLOZA EL SR. LEAL, INTRODUJO LAS PALABAS (VENTAS Y TÍTULO). LOS 15MIL. PESOS CUBREN LOS SIGUENTES TRABAJOS*



1 EXCAVACION PICO Y PALA, PARA UN CUERPO CON CONSTRUCCIÓN DE CRIPTA DE CONCRETO COSTO \$8500 PESOS SERVICIO DE INHUMACIÓN DE CUERPO \$5000 PESOS PERMISO DE OBRA 517.SOLO PARA UN CUERPO, QUE POR LO REGULA SIEMPRE SE TRATÓ DE QUE LA GENTE LE QUEDARA POR LO MENO UN ESPACIO MÁS OHASTA MÁS. , DESDE 1989, SE DEJÓ DE PAGAR LA PERPETUIDAD."

Estos argumentos resultan infundados, en razón de que en el texto del "recibo de dinero" que le entregó a la denunciante el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, se estableció que incluía el concepto de "derechos", el cual el presunto responsable carecía de atribuciones y fundamento jurídico para cobrar.

Como ya se analizó en párrafos precedentes de la presente sentencia, el documento privado denominado "recibo de dinero" se tuvo por reconocido por el presunto responsable para todos los efectos legales, incluso en la parte que se transcribe de su declaración el presunto responsable admite haberlo firmado con su nombre.

Así, en dicho documento el presunto responsable **Marco Antonio Barragán Salazar** plasmó que la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) que solicitó y recibió de (1*****) fue por concepto de excavación, construcción, inhumación y **derechos**.

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establece que los "derechos" son un tipo de las contribuciones y los define como:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En este orden de ideas, cuando el presunto responsable emitió un recibo de dinero por concepto de pago de "derechos", nunca se especificó cuáles eran los bienes o servicios a cargo del Estado que la denunciante recibiría a cambio, en tanto que la denunciante (1*****) y el testigo de nombre (1*****) manifestaron que el presunto responsable les manifestó que este pago incluía el

El pago de derechos por una fosa con tres espacios para inhumar en el panteón municipal a su cargo, y no por un permiso de construcción en el panteón como ahora asegura en su declaración.

De tal forma, lo infundado de los argumentos defensivos del presunto responsable derivan de que omite por completo establecer las atribuciones y fundamento legal que le asistían para cobrar, determinar, recaudar y/o recibir el pago de "derechos" por parte de una usuaria de los servicios del panteón municipal.

Pues como parte de sus funciones éste debía verificar que las inhumaciones que se pretendieran realizar en el panteón municipal a su cargo cumplieran con los requisitos, permisos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable, entre ellas el pago de los derechos por servicios y/o bienes públicos, pero no existe ningún fundamento legal que lo autorizara para cobrarlos o recabarlos directamente de los contribuyentes, y mucho menos a expedir un recibo de pago de derechos por estos servicios.

Lo que lleva a esta resolutoria a concluir que el presunto responsable solicitó y obtuvo un beneficio económico que no le correspondía, al solicitar y recibir \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) de la denunciante (1******) por concepto de pago de "derechos" por bienes o servicios a cargo del panteón municipal 1 (uno).

Por lo antes expuesto, resultaron infundados los argumentos defensivos expuestos por el presunto responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SÉPTIMO.- Determinación de la sanción. Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a Marco Antonio Barragán Salazar en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos el procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra



acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E.

El referido puesto le exigía un deber de actuar conforme a los principios rectores del servicio público, conforme los cuales debía conducirse con rectitud sin utilizar su empleo para exigir un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

No se imputó por parte de la Autoridad Investigadora, ni se logró acreditar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con los medios de prueba idóneos y aptos, que con la comisión de la falta administrativa de Cohecho por Marco Antonio Barragán Salazar, se haya ocasionado un daño a la Hacienda Pública Municipal.

Por tanto, este elemento opera **en su favor** pues no se logró acreditar que hubiere ocasionado daño o perjuicio al patrimonio municipal o estatal.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Conforme lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, se encuentra acreditado que Marco Antonio Barragán Salazar en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Encargado del Panteón Municipal número 1 adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 296 a la 299 de autos), se aprecia que el infractor ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Tijuana desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que el infractor al momento de la comisión de la falta administrativa ocupaba un cargo como "Jefe de Sección" lo que indica un nivel jerárquico medio y tenía una antigüedad en el servicio público de veinticuatro años, lo cual esta Resolutora considera que atendiendo al nivel jerárquico del cargo que ocupaba y el tiempo en el servicio público, el infractor contaba con el conocimiento y la experiencia para conducirse en el ejercicio de sus funciones sin utilizar su empleo para exigir un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, por lo que se valora en su perjuicio.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas de la 311 a la 392 de autos), se aprecia que Marco Antonio Barragán Salazar sí cuenta con antecedentes relativos al registro de seis diversas investigaciones y expedientes de responsabilidad administrativa por conductas que podrían implicar faltas administrativas.

Lo cual opera **en su contra**, al considerar que el infractor cuenta con registros previos de investigaciones administrativas y procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas irregulares en su desempeño como servidor público.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del rendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 296 a la 299 de autos) se aprecia que Marco Antonio Barragán Salazar tiene una percepción económica mensual por \$42,552.05 (Cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.); sueldo que le permitía la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, lo que hace injustificado que haya exigido cantidad adicional a las que integran su salario.

Aunado a que el infractor contaba con preparación académica y nivel cultural necesario para comprender la función del cargo que desempeña.

Elemento que se valora en su **perjuicio**, toda vez que los ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, revelando un ingreso que corresponde a un funcionario de un **nivel responsabilidad alto, con formación académica y cultural necesaria para comprender la trascendencia de la conducta que se le imputa.**

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto de las condiciones que rodearon a la comisión del falta, de los datos aportados en el presente procedimiento es posible concluir que el infractor **Marco Antonio Barragán Salazar** se encontraba en plenitud de facultades, contaba con el conocimiento, experiencia, recursos materiales y normativos para realizar sus labores adecuadamente, sin embargo, de manera consciente y voluntaria decidió solicitar y obtener de la denunciante (1******) la cantidad de quince mil pesos 00/100 M.N. para permitir la inhumación de un cadáver en el panteón municipal a su cargo, sin que se encontrara legalmente justificado este cobro.

En tanto que en el presente procedimiento **no existió prueba que indique** de que éste haya actuado bajo una confusión o supuesto de error al solicitar y obtener esta cantidad de dinero de la denunciante; por lo que el presente elemento se valora en **perjuicio** del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en las leyes.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, se encuentra acreditado en autos que **Marco Antonio Barragán Salazar** sí es reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se explica.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones que imponga el Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará

reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades para determinar cuando se es reincidente en términos del artículo 78, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, se advierte que **Marco Antonio Barragán Salazar es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones.

Esto, en razón que de acuerdo al informe de autoridad rendido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas de la 311 a la 392 de autos), se informó que Marco Antonio Barragán Salazar contaba con antecedentes relativos al registro de seis diversas investigaciones y expedientes de responsabilidad administrativa por conductas que podrían implicar faltas administrativas, al cual adjuntó copias certificadas de las constancias que así lo acreditan.

Del análisis de dichas constancias, se advierte la existencia de la sentencia dictada por esta misma Sala Especializada del Tribunal dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 79/2020/SERA del índice de esta Sala, seguido en contra de **Marco Antonio Barragán Salazar** por la misma falta administrativa de **Cohecho**, en la que se determinó su **responsabilidad administrativa** y se le impuso la **sanción de suspensión del cargo por treinta días naturales**.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada invoca como un **hecho notorio** por tratarse de una resolución emitida por este mismo órgano, que la sentencia definitiva emitida dentro del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa **79/2020/SERA causó ejecutoria** mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Entonces, para la imposición de la sanción por la falta de **Cohecho** determinada en el presente expediente procedimiento de responsabilidad administrativa, **debe considerarse REINCIDENTE** a **Marco Antonio Barragán Salazar**, por encontrarse en el supuesto de haber incurrido en una infracción del mismo tipo que haya sido sancionada y que ya ha causado ejecutoria, en virtud de que causó ejecutoria la sentencia dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 79/2020/SERA en la que se determinó responsabilidad administrativa de **Marco Antonio Barragán Salazar** por la falta de **Cohecho**, y se le impuso la sanción de suspensión por treinta días.

Por lo que tal circunstancia **se valora en su perjuicio**.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, de las pruebas aportadas y valoradas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa **se logró acreditar que Marco Antonio Barragán Salazar obtuvo de la denunciante (1*****)) la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** para permitir la inhumación de un cadáver en el panteón municipal a su cargo, sin que se encontrara legalmente justificado este cobro, por lo que el infractor **sí obtuvo un beneficio económico por la falta administrativa cometida.**

Lo que se considera **en su perjuicio.**

Sanción.

Derivado de los elementos antes descritos y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracciones I, III, y penúltimo párrafo, 79, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, determina imponer a **Marco Antonio Barragán Salazar** las sanciones consistentes en:

- **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR NOVENTA DÍAS NATURALES.**
- **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

Justificación de la sanción de SUSPENSIÓN DEL EMPLEO O CARGO por el término de NOVENTA días.

Atendiendo a que **Marco Antonio Barragán Salazar** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error, por lo que dicho servidor público tenía la convicción de obtener un beneficio indebido consistente en dinero ajeno a su remuneración.

Además, se considera imponer la **sanción máxima** dentro del rango de duración de la **suspensión del empleo,** cargo o comisión por el término de **NOVENTA días naturales,**



Entendiendo a los elementos previamente analizados, toda vez que el servidor público es **REINCIDENTE** al contar con una sanción previa por la misma falta administrativa la cual **causó ejecutoria**, aunado a que el infractor contaba con el conocimiento, experiencia, situación económica y condiciones materiales y normativas adecuadas para desempeñar sus funciones sin utilizar su empleo para exigir un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Justificación del monto de la sanción económica.

Se impone la sanción económica de **un tanto más del beneficio obtenido**, es decir, el monto del beneficio obtenido por el infractor **Marco Antonio Barragán Salazar** por la comisión del **Cohecho** fue determinado en párrafos precedentes **por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)**, de tal forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades, que establece que en el caso que la falta cometida por el servidor público le genere beneficios económicos a sí mismo, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios económicos obtenidos, se considera imponerle **un tanto más del monto del beneficio obtenido**, ascendiendo a la cantidad de **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Se considera que dicha sanción económica corresponde al nivel medio del rango previsto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la cual considerando que el propósito del texto del citado precepto es inhibir el abuso y arbitrariedad en el desempeño de las funciones públicas, y evitar prácticas de corrupción que afecten a la población, se considera adecuada pues el infractor se valió de sus atribuciones para solicitar y obtener de la denunciante, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, una cantidad de dinero que no se encontraba justificada legalmente y que era solo para beneficio económico del infractor; sin embargo, no se imponen los dos tantos del monto obtenido (sanción máxima) pues debe considerarse en su favor el hecho de que no se le imputó y no se logró acreditar que haya causado daño o perjuicio a la hacienda pública municipal.

Se precisa que las referidas sanciones deberán ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriban las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Asimismo, cabe precisar que las referidas sanciones (suspensión del empleo y sanción económica) son compatibles entre ellas y atienden a la gravedad de la falta y afectación al interés público ocasionado por el infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, antepenúltimo párrafo, y 79, primer párrafo parte final, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **Marco Antonio Barragán Salazar**, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Cohecho**, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se impone a **Marco Antonio Barragán Salazar** la sanción administrativa consistente en **suspensión del empleo, cargo comisión** por **NOVENTA DÍAS NATURALES**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. - Asimismo, se impone a **Marco Antonio Barragán Salazar** la **sanción económica** por la cantidad de **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 224 y 225 de la Ley de Responsabilidades

CUARTO. - Realícense los actos a fin de que se inscriban las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de



Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y a la denunciante, así como por oficio a la Autoridad Investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la Autoridad Substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 87 párrafo(s) con 87 renglones, en fojas 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36 y 39.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1, 2, 3, 9, 16, 18, 20, 21, 25 y 26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de oficio, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 3, 8, 9, 10, 19, 28 y 29.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 137/2021 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y dos (42) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 137/2021 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y dos (42) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.